

INTERLOCUTORIO No. 009
Rad. 760014003013-2014-00486-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CLAUDIA MILENA GRUESO MUELAS EN CALIDAD DE AGENTE OFICIOSO DE JHON JAMERSON CHOCUE GRUESO**

Accionado: **ASMETSALUD EPS**

Ha pasado a despacho para emitir auto de apertura en el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que el extremo accionado no atendió el requerimiento efectuado, ni ha emitido pronunciamiento alguno frente a la queja de incumplimiento instaurada por la parte accionante, no obstante ello, de la revisión del presente asunto, concretamente del Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada y de la información brindada en otros asuntos similares, se aprecia lo siguiente:

-Se ha requerido a una persona que no es la encargada del cumplimiento de fallos de tutela.

Aclarado lo expuesto, y en procura del debido proceso, esta judicatura ejercerá control de legalidad en este trámite incidental y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada el incidente de desacato, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P. respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad ASMETSALUD EPS a través de la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ASMETSALUD EPS, el fallo de tutela No. 106 de Julio 23 de 2014, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Disponer que ASMETSALUD EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95b2df8d4b0a03997a0665c4a9af427891d1221530779a59b9c046481a04d92**

Documento generado en 15/01/2024 08:52:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4692
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Sucesión
Demandante: Oscar Marino Arboleda Moreno y Otros
Demandado: María Catalina Moreno Rivas
Radicación No. 760014003013-2017-00059-00*

Revisado el trabajo de partición visible a folio 32 del expediente digital, observa el despacho que en dicho trabajo de partición contiene la siguiente inconsistencia:

Se advierte que el patrimonio de la herencia de la señora MARIA CATALINA MORENO RIVAS, se encuentra conformada por el 100% del avalúo del bien inmueble que corresponde a la suma de \$113.920.000.00 M/cte., menos el 100% del pasivo por impuestos a favor del Municipio de Santiago de Cali, por la suma de \$7.774.199.00; quedando un patrimonio líquido por valor de \$106.145.801.00 M/cte.

Por lo que observa el despacho que, al momento de hacerse la adjudicación entre los herederos reconocidos, se realizó tomando el valor de \$106.145.801 que corresponde al patrimonio líquido y no el valor que corresponde por activos y pasivos, observándose que tan sólo se realizó la adjudicación del activo pero se omitió la adjudicación del pasivo aprobado en diligencia de inventarios y avalúos en la distribución que obra en el trabajo de partición.

Así las cosas, se hace necesario que el trabajo de partición sea aclarado y se allegue de forma íntegra, es decir, adjudicando a los herederos tanto activos como pasivos, para que, al momento de realizar las sumas iguales, corresponda al total del patrimonio líquido, de conformidad a lo previsto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partidoras **MARIELA GUTIERREZ PEREZ** y **MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO**, para que rehagan el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, en la forma y términos indicados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partidoras por el medio más expedito como lo establece el artículo 509 del Código General del Proceso, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

*INTERLOCUTORIO No. 010
Rad. 760014003013-2017-00526-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)*

*Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: YOLANDA MORA NARVAEZ AGENTE OFICIOSO DE MARIA GRACIELA VALENCIA
Accionado: COOMEVA EPS (hoy afiliada a SANITAS EPS)*

Ha pasado a despacho para remitir el proceso a consulta con la sanción emitida, empero de una revisión exhaustiva del expediente se aprecia que la entidad accionada en cumplimiento del requerimiento efectuado indicó el nombre de las personas encargadas del cumplimiento de fallo de tutela e inadvertidamente se siguió el curso de la acción requiriendo a unas personas que no son las encargadas del cumplimiento de fallos de tutela.

Aclarado lo expuesto, y en procura del debido proceso, esta judicatura ejercerá control de legalidad en este trámite incidental y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada el incidente de desacato, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P. respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad SANITAS EPS a través de la Dra. DIANA CONSTANZA GARCÍA CUBIDES en su calidad de DIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA EPS SANITAS y de su superior jerárquico Dr. JUAN FERNANDO ROJAS DUARTE en su condición de ADMINISTRADOR Y GERENTE DE LA REGIONAL CALI DE EPS SANITAS, el fallo de tutela No. 099 de Septiembre 12 de 2017, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer nuevamente que SANITAS EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f9eb965042471485e039383b6af6561167cd69880f4ff95411ea1922e84ae3**

Documento generado en 15/01/2024 08:52:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4696
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).*

*Proceso: Liquidación Patrimonial
Demandante: Rodrigo Ignacio Méndez
Radicación No.: 760014003013-2019-00283-00.*

Observada la misiva allegada por la liquidadora, a fin de dar continuidad al presente asunto, este despacho nuevamente procederá a requerirla a fin de que incluya las acreencias que se presentaron en la negociación que se celebró en principio, entre ellas, la obligación de Bancolombia, siendo necesario que se actualicen para que las mismas sean concordantes con la adjudicación si hubiere lugar a ello.

Por otro lado, se agregará la respuesta aportada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que sean tenida en cuenta en el momento procesal oportuno y procederá a poner en conocimiento de las partes intervinientes en el presente asunto.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

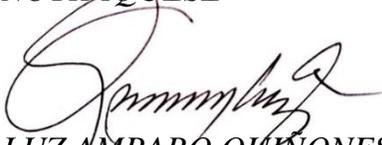
PRIMERO: REQUERIR a la doctora AMANDA CHARRIA CEREZO, designada en el presente asunto como LIQUIDADORA a fin de que actualice el escrito de inventarios aportados al proceso, en el cual incluya a su vez las acreencias del deudor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Comuníquesele a la liquidadora de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: AGREGAR la respuesta aportada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, para que sean tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes intervinientes en el presente asunto.

NOTIFIQUESE


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

Auto Interlocutorio No. 4693

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, Siete (07) de Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 760014003013-2021-00371-00

Demandante: ERIKA YOHANA MARTINEZ VELASCO C.C. No. 1.114.872.891

Causante: RONALD ARIAS ARIAS C.C. 16.895.557

De la revisión realizada al proceso, observa este despacho que mediante providencia que admitió la presente demanda, se ordeno oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en respuesta a dicho requerimiento la mencionada oficina, informa que es necesario conocer el inventario y avalúo.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario oficiar una vez más a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, enviándoles la documentación solicitada, a fin de que informen el causante RONALD ARIAS ARIAS, ya se encuentra a paz y salvo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, así mismo se ordenará oficiar una vez más al Departamento Administrativo De Hacienda Municipal – Subdirección De Tesorería De Rentas, también se dispondrá, agregar el trabajo de partición para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo que el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

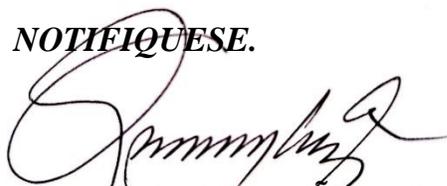
PRIMERO. - AGREGAR el trabajo de partición allegado por la liquidadora, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. - OFICIAR una vez más a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, enviándoles la documentación solicitada, a fin de que informen si la causante RONALD ARIAS ARIAS, ya se encuentra a paz y salvo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO. - OFICIAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA DE RENTAS, comunicándole la apertura de la presente sucesión, para los fines legales pertinentes.

CUARTO. - REQUERIR a la parte interesada se apersone del diligenciamiento de los anteriores oficios, a fin de obtener una pronta respuesta para continuar con el presente tramite.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 011

Rad. 760014003013-2022-00229-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Doce (12) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO

Accionado: COOSALUD EPS

En escrito que antecede la señora GENY DEL SOCORRO LONDOÑO DE CASTAÑO indica que se ha presentado incumplimiento a la sentencia por lo que en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad COOSALUD EPS a través de la señora ROSALBINA PEREZ ROMERO en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA DE COOSALUD EPS y del señor JAIME MIGUEL GONZALEZ MONTAÑO en su condición de REPRESENTANTE LEGAL DE COOSALUD EPS, el fallo de tutela No. 069 de Abril 27 de 2022, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

SEGUNDO: Disponer que COOSALUD EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cf353f876708fdc3a9d5debb3fd4d770dda8710b7740efad989f251373d8ca**

Documento generado en 15/01/2024 08:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 013
Rad. 760014003013-2014-00486-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: AURA ELISA DAZA

Accionado: ASMETSALUD EPS

Ha pasado a despacho para emitir auto de apertura en el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que el extremo accionado no atendió el requerimiento efectuado, ni ha emitido pronunciamiento alguno frente a la queja de incumplimiento instaurada por la parte accionante, no obstante ello, de la revisión del presente asunto, concretamente del Certificado de Existencia y Representación Legal de la accionada y de la información brindada en otros asuntos similares, se aprecia lo siguiente:

-Se ha requerido a una persona que no es la encargada del cumplimiento de fallos de tutela.

Aclarado lo expuesto, y en procura del debido proceso, esta judicatura ejercerá control de legalidad en este trámite incidental y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada el incidente de desacato, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P. respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad ASMETSALUD EPS a través de la Dra. CAROLINA ACEVEDO GARCÍA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ASMETSALUD EPS, el fallo de tutela No. 140 de Agosto 05 de 2022, **con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.**

SEGUNDO: Disponer que ASMETSALUD EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.

TERCERO: Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. RAFAEL JOAQUIN MANJARRAS GONZALEZ a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9f8785c39cbce1ed83e58d12db32d9e6527c2afede8cf4fb04f5630dd6979**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 4702

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Hebert Santiago Cortez Villa
Demandado: Julio Cesar Burbano Ocha
Yaneth Sierra Álvarez
Radicación No. 760014003013-2022-00800-00

Teniendo en cuenta, que la parte demandada dentro del término propuso excepciones previas, se procede a correr traslado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 110 del Código General del Proceso.

En cuanto a la contestación de la demanda, se ordenará agregar para resolver lo pertinente en el momento procesal oportuno y se reconocerá personaría al apoderado designado por la demandada YANETH SIERRA ALVAREZ, conforme al poder conferido.

En consecuencia, con lo anterior deviene la inadmisión de la presente demanda por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero:- CORRER el traslado respectivo de las excepciones previas, propuestas por el demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Segundo:- AGREGAR la contestación de la demanda realizada por la parte demandada, para que obre y conste en el momento procesal oportuno.

Tercero:- RECONOCER personería al abogado CARLOS FRANCISCO LOZADA CARDOZO, portador de la tarjeta profesional No. 97.698 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la demandada YANETH SIERRA ALVAREZ, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 4694
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Demandante: Daniela Choque Rivas
Causante: Mayuri Rivas Lenis
Radicación No. 760014003013-2023-00115-00

Recibida la misiva allegada por las apoderadas de los interesados, mediante la cual solicita la suspensión del proceso por un término de seis meses, fundamentado en la radicación de prescripción del impuesto predial unificado, que realizaron ante la Secretaria de Hacienda Municipal el 30 de octubre de 2023, este despacho accederá a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agregará para que sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y se pondrá en conocimiento de los interesados en el presente tramite la respuesta allegada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, visible a folio 024 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

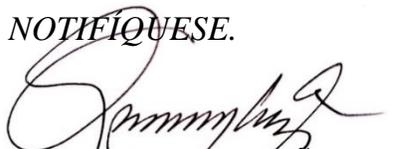
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTASE la suspensión del proceso de sucesión intestada de la señora Mayuri Rivas Lenis, por el termino de seis meses contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Agregar la respuesta allegada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, para que obre y conste en el momento procesal.

TERCERO: PONER en conocimiento los interesados en el presente tramite la respuesta allegada por la Subdirección de Impuestos y Rentas Distrital de la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali, visible a folio 024 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE.


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

RAD No. 760014003013-2023-00121-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: ERBA LUCELLY MARTINEZ VALENCIA en representación del JERRY SAMUEL VALENCIA MARTINEZ.
Accionado: EMSSANAR EPS

En atención a que EMSSANAR EPS nada dijo sobre el cumplimiento del fallo en consecuencia, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTALISTA

A. DOCUMENTALES

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. TÉNGASE como prueba los documentos allegados con el incidente de desacato. No solicitaron más pruebas.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA

-. En el valor legal que pueda llegar a corresponder. No dieron respuesta al requerimiento. No solicitaron más pruebas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d196e044a076e22bfa8eccc3a7004b60f8ddc908f530bce44aba241146c587e**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015
RAD No. 760014003013-2023-00172-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: ORLANDO LONDOÑO NAVARRO
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En atención al escrito que precede el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS en el cual se informa del cumplimiento de la sentencia.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb52a9afedbc52f3e9c5a432cbe66eeb37cdca44a8cdc4856d259a5c456451cd**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 1695
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).*

*Proceso: Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante
Insolvente: Juan David Marin Marin
Radicación No.: 760014003013-2023-00180-00.*

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que la relación de inventario y avalúos presentada por la liquidadora, no le fueron presentadas observaciones de conformidad con el artículo 567 del Código General del Proceso, se tendrá en firme la relación de inventarios y avalúos presentados por el liquidador.

Así las cosas, se hace necesario citar a audiencia de adjudicación de conformidad con el artículo 568 ibidem, por lo que se ordenará a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, el cual permanecerá en la secretaria del despacho a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlos antes de la celebración de la audiencia.

Por otra parte, se agregará al expediente las respuestas allegadas por el Juzgado 03 de Familia de Bogotá y del Juzgado 24 Civil Circuito de Bogotá mediante el cual informan que no encontraron procesos contra el insolvente, para que obre y conste en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar aprobada la relación de inventarios y avalúos presentados por la liquidadora.

SEGUNDO. - Cítese a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 568 y 570 del Código General del Proceso, se fija a la hora de las. 2:PM del día VEINTISIETE (27) del mes FEBRERO del año 2024.

TERCERO. - Ordenar a la liquidadora que elabore un proyecto de adjudicación dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Líbrese el oficio respectivo al liquidador, informando lo anterior.

CUARTO. - Una vez presentado el proyecto de adjudicación, permanezca en secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

QUINTO. - Incorporar al proceso las respuestas recibidas por los Juzgados 03 de Familia de Bogotá y 24 Civil Circuito de Bogotá, para que obre y conste en el proceso.

NOTIFIQUESE.


**LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto Interlocutorio No. 4699

Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Excellent Group Life Care S.A.S.
Demandado: Grupo de Inversores en Salud Medivalle S.A.
Radicacion No. 76001400301320230021900

Se entra a resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 1185 del 12 de abril de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previo los siguientes,

ANTECEDENTES:

Señala como fundamento de su recurso que en la providencia mediante la cual se determinó librar mandamiento de pago, se consignó por concepto de intereses corrientes valores no solicitados ni causados; y a su vez, no se calculó de manera correcta los intereses moratorios causados en cada título valor objeto de litigio conforme sus literalidades y ley.

Como quiera que no hay lugar a correr el traslado de rigor, en virtud de que no se ha trabado la litis, procede esta censora Judicial a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso citado tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende según el artículo 318 del Código General del Proceso que establece:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos de dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

En este orden de ideas, en el presente caso, observa este despacho que efectivamente en las pretensiones de la demanda no se observa que se haya realizado petición de intereses corrientes, por lo que mal haría esta dependencia en ordenar su pago, por lo que, en lo concerniente a este punto, el despacho procederá a revocar lo pertinente.

Ahora bien, en cuanto a que no se calculó de manera correcta los intereses moratorios causados en cada título valor objeto de litigio conforme sus literalidades y ley, considera este despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, ha de tenerse en cuenta que la literalidad del título otorga la facultad del acreedor de cobrar los intereses moratorios a la tasa máxima legal, la cual debe ser tenida en cuenta al momento de liquidar dichos intereses, esta instancia judicial,

procederá a reponer para reformar la parte resolutive del auto objeto de estudio, como quiera que se encuentra dentro de las peticiones iniciales de la demanda y no se encuentran contenidas en la providencia mencionada.

Sin más disquisiciones que mencionar el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

IV.- RESUELVE:

1.- REPONER para reformar el numeral primero del auto No. 1185 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se libre mandamiento de pago de la siguiente forma:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO a favor de EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S en contra de la sociedad GRUPO DE INVERSORES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'049.436.00 M/cte. por concepto de Capital representado en factura de venta MA 493 del 23 de marzo de 2021.

1.1. Por la suma de \$496.643.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de abril de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios causados desde el 23 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2. Por la suma de \$125.000.00 M/cte., por concepto de Capital representado en factura a de venta MA 503 del 24 de marzo de 2021.

2.1. Por la suma de \$59.077.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de abril de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

3. La suma de \$375.000, 00 por concepto de Capital representado en factura a de venta MA 515 del 26 de marzo de 2021.

3.1. *Por la suma de \$176.756.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 26 de abril de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

3.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

4. *La suma de \$11'142.095, oo por concepto de Capital representado en factura de venta MA 531 del 29 de marzo de 2021.*

4.1. *Por la suma de \$5.230.650.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 29 de abril de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

4.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

5. *La suma de \$200.267, oo por concepto de Capital representado en factura de venta MA 600 del 14 de abril de 2021.*

5.1. *Por la suma de \$91.995.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 14 de abril de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

5.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

6. *La suma de \$6'620.872, oo por concepto de Capital representado en factura de venta MA 607 del 16 de abril de 2021.*

6.1. *Por la suma de \$3.033.044.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

6.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

7. *La suma de \$1 715.795, oo por concepto de Capital representado en factura de venta MA 635 del 22 de abril de 2021.*

7.1. *Por la suma de \$779.526.oo M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

7.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

8. *La suma de \$500.000, oo por concepto de Capital representado Factura De Venta MA 639 del 23 de abril de 2021.*

8.1. *Por la suma de \$226.847.oo M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

8.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

9. *La suma de \$322.890, oo por concepto de Capital representado en factura de venta MA 645 del 26 de abril de 2021.*

9.1. *Por la suma de \$137.932.oo M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.*

9.2. *Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111*

de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

10. La suma de \$1´425.173, oo por concepto de Capital representado en factura de venta MA 651 del 26 de abril de 2021.

10.1. Por la suma de \$643.898.oo M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 27 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

10.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

11. La suma de \$5´238.621, oo por concepto de Capital representado en Factura De Venta MA 660 del 30 de abril de 2021.

11.1. Por la suma de \$2.224.624.oo M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

11.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

12. La suma de \$422.031, oo por concepto de Capital representado en FACTURA DE VENTA MA 661 del 30 de abril de 2021.

12.1. Por la suma de \$2.841.056.oo M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

12.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifíco el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

13. La suma de \$2'841.056, 00 por concepto de Capital representado en factura de venta MA 697 del 13 de mayo de 2021.

13.1. Por la suma de \$1.183.244.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 13 de junio de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

13.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

14. La suma de \$1'321.512, 00 por concepto de Capital representado en factura de venta MA 483 del 19 de marzo de 2021.

14.1. Por la suma de \$628.748.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de abril de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

14.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

15. La suma de \$2'297.285, 00 por concepto de Capital representado en factura de venta MA 353 del 12 de febrero de 2021.

15.1. Por la suma de \$1.144.014.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 15 de marzo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

15.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

16. La suma de \$1'545.625, 00 por concepto de Capital representado en factura a de venta MA 643 del 24 de ABRIL de 2021.

16.1. Por la suma de \$700.266.00 M/cte., por concepto de intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero, liquidados a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 25 de mayo de 2021 hasta el 16 de marzo de 2023.

16.2. Por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

2.- **Dejar** incólumes los demás numerales y literales del auto No. 1982 del 19 de octubre de 2020.

3.- **NOTIFIQUESE** a la demandada este auto conjuntamente con el auto No. 1185 del 12 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

INTERLOCUTORIO No. 016

Rad. 760014003013-2023-00531-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: LIGIA PATRICIA ALVAREZ BARONA

Accionado: EMSSANAR EPS

Ha pasado a despacho para emitir auto de sanción en el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por el extremo actor en el cual informa que la señora SIRLEY BURGOS CAMPIÑO ya no funge como representante legal y en consecuencia se ha requerido a una persona que no es la encargada del cumplimiento de fallos de tutela.

Aclarado lo expuesto, y en procura del debido proceso, esta judicatura ejercerá control de legalidad en este trámite incidental y se pondrá en conocimiento nuevamente de la EPS accionada el incidente de desacato, En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Ejercer control de legalidad conforme lo dispuesto en los artículos 12, 42 y 132 del C.G.P. respecto de lo actuado en el presente asunto y en consecuencia, Previo al inicio del trámite incidental, póngase nuevamente en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS a través del Dr. ALFREDO MELCHO JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE EMSSANAR EPS y/o ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE FALLOS DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, el fallo de tutela No. 172 de Julio 19 de 2023, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Disponer que EMSSANAR EPS ratifique o indique el nombre del Representante Legal y del Encargado del Cumplimiento de Fallos de Tutela.*

TERCERO: *Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5acdfd0110f8220b824a8f5704832d35e84f02dd67e082d706a5321609415ee9**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4697
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Liquidación Patrimonial
Deudor(a): Juan Fernando Arango Pinto
Radicación No. 760014003013-2023-00621-00*

En virtud del escrito allegado por el deudor, se pondrá en conocimiento de la liquidadora para lo que estime pertinente, así mismo, se le requerirá al deudor, para que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, y a la liquidadora a fin de que cumpla con lo dispuesto en el auto de apertura de la presente liquidación y poder continuar con el presente tramite.

Por último, En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., mediante el cual allega memorial informando la renuncia del poder que le fuera conferido, se procederá a aceptar dicha renuncia de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor JUAN FERNANDO ARANGO PINTO, a fin de que proceda a cancelar los honorarios provisionales a la liquidadora RUBIELA AVILEZ VELASCO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora RUBIELA AVILEZ VELASCO, designada en el presente asunto como LIQUIDADOR a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que admite la liquidación patrimonial del señor JUAN FERNANDO ARANGO PINTO, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Comuníquesele la presente providencia a la liquidadora, por el medio más expedito.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido por el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a al abogado TULIO ORJUELA PINILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.



**LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ**

INTERLOCUTORIO No. 018

Rad. 760014003013-2023-00642-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: MARIA ALBA MIRANDA CUERO Agente oficioso de ANSELMA CUERO ROGALEGO

Accionado: EMSSANAR EPS

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que en su escrito de respuesta no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL Y ENCARGADO DEL CUMPLIMIENTO DE ACCIONES DE TUTELA DE EMSSANAR EPS, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por la Señora MARIA ALBA MIRANDA CUERO Agente oficioso de ANSELMA CUERO ROGALEGO*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: *Nuevamente Informar y Poner en conocimiento del agente especial designado Dr. LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA a fin de que se tomen las medidas administrativas a que haya lugar.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eddd44f6fffc3d83d0b990e2ff52c91c71f30c3e85c343c01756eb6136c8**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 4698
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Siete (07) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edificio El Higuera PH
Demandado: Jhon Jairo Buitrago Patiño
Radicación No.: 760014003013-2023-00698-00*

En atención a la misiva que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

En ese orden de ideas se procederá a correr el traslado de rigor, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: De los escritos de EXCEPCIONES DE MERITO presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, córrase traslado simultáneo al demandante por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020
RAD No. 760014003013-2023-00753-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Incidente De Desacato
Accionante: DOMICIANA MESA RIVERA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS EPS

En atención al escrito que precede el Juzgado,

RESUELVE.

ÚNICO: *Agregar y poner en conocimiento el escrito proveniente de la parte actora a fin de que obre y conste.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a4b2c27372e32409f58bf7e6fdbbc7620ca980a10cf2cc8080c082a68aa2bc7**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 021

Rad. 760014003013-2023-00784-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO

Accionante: ALEXANDRA MENDOZA VARGAS

Accionado: EMSSANAR EPS

En sede de consulta el JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI modifica la sanción emitida En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO 13° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI quien modificó la sanción proferida, estableciéndola en dos salarios mínimos.

SEGUNDO: Ordenar el Archivo del presente asunto conforme el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c790b257e73d0672072d8c561f52f914409843d9254f9beddd149ec817b2a6c7**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 022

Rad. 760014003013-2023-00923-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: HAROLD VIAFARA GONZALEZ

Accionado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 129 del Código General del Proceso que nos rige, resulta viable para el despacho abrir el correspondiente incidente de desacato, para que la entidad accionada exponga las razones que ha tenido para obrar omisivamente ignorando lo dispuesto en fallo de tutela, teniendo en cuenta que no se atendió al requerimiento inicial.

Así entonces, se ordenará abrir el correspondiente incidente de desacato para que el Representante Legal de la entidad accionada, en el término de tres (03) días se pronuncie sobre lo narrado por el accionante y además allegue las pruebas que pretenda hacer valer. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: *ABRIR el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *NOTIFICAR al señor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO en su calidad de GERENTE GENERAL DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP, para que se entere del incidente de desacato de la acción de tutela, interpuesta por el señor HAROLD VIAFARA GONZALEZ*

Lo anterior con el objetivo de que se entere del trámite incidental y actúe conforme lo dispone la Ley. Dicha notificación se hará por el medio más expedito y cuenta con un término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e095fdc947bf92114e841ff8419fd55b73a005fd3d9738e8eff8c34487c7a4c**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 025
Rad. 760014003013-2023-00947-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Enero Quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: UNISA INMOBILIARIA

Accionado: CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3

En escrito que antecede se manifiesta que se presenta incumplimiento del fallo de tutela.

De la revisión de los anexos, se aprecia que en ninguno de sus apartes se indica quien funge como Administrador de la propiedad horizontal accionada y esta información tampoco se encuentra dentro de las bases de datos a las cuales tiene acceso al despacho, por lo que se oficiará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI a fin de que informe los datos pertinentes para efectivizar el requerimiento que se pretende en este asunto, esto es que se indique el nombre y número de cédula del administrador. Asimismo se dirigirá comunicación a la accionada para que informe lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3 a través del ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL, el fallo de tutela No. 304 de Diciembre 05 de 2017, con el fin de que sea enterado que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.*

SEGUNDO: *Oficiar a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI para que en el término de 3 días informe nombre, documento de identidad, dirección, dirección electrónica de quien funge como ADMINISTRADOR DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3.*

TERCERO: *Comunicar al CONJUNTO VILLA DEL SOL SECTOR 3 el presente proveído y requiérase para que igualmente se allegue la información indicada en el numeral precedente.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4577abcce2a830230cb19399c0b25aa5db0d19c6e3a31ace156ea4c281240b1e**

Documento generado en 15/01/2024 01:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>